Exp. 4020-2021-EPEN-03408
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0051

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00245, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por procuración del imputado, Alexi y/o [redacted], asistido por su abogada, Lcdo. [redacted], en lo sucesivo parte apelante, acción judicial llevada en contra de la sentencia penal número 54804-2022-SSEN-00404, de fecha diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuyo contenido consta la sentencia condenatoria, dictada en contra de la parte acusada, el ciudadano, Alexi y/o [redacted], por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, imputado Alexi y/o [redacted], al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Remite una copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00404, de fecha 10 de octubre de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a diez (10) años de prisión, al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01421, del 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Wendy

Exp. 4020-2021-EPEN-03408
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Yajaira [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted] en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00245, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 7 de noviembre de 2023, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00245, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal); y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a), dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia propia pronunciando la absolución. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta honorable corte proceda a declarar con lugar (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y, en virtud del artículo 422, numeral 2, literal b), ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Cuarto: Además, en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, declarar exentas las costas.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente, el señor [redacted], por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00245 de fecha 7 de noviembre de 2023, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de prueba, respetando los derechos constitucionales de la falta y aplicando una sanción acorde a lo establecido con la normativa penal dominicana para el crimen de violación sexual en perjuicio de la víctima Esmeilin Alexandra. Tercero: Que las costas sean compensadas en virtud de que las partes están representadas por abogados del Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. Fadulia Rosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], Imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada núm. 1419-2023-SSEN00245, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, debido a que el fallo atacado contiene una fundamentación adecuada, y la corte al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración de los hechos y los elementos de prueba que determinaron el tipo penal juzgado, por lo cual no se verifica en el proceso ninguna violación de carácter legal ni constitucional que pudiera dar lugar a casación o modificación de la decisión impugnada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas.* ***Segundo motivo****: Sentencia*

manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio de su instancia recursiva el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por errónea valoración de las pruebas, toda vez que la defensa técnica del imputado presentó el recurso de apelación fundamentado en que en la decisión de primer grado se había incurrido en violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica, respecto a la duda razonable (artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal), así como en falta de motivación en cuanto a la pena, ya que para determinar la responsabilidad del encartado se le otorgó valor a los elementos probatorios presentados, con especial atención a la declaración de la víctima y testigo [redacted], observándose que no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 338 de la norma procesal penal, en el entendido que para el dictado de una sentencia condenatoria los jueces debían considerar que las pruebas desahogadas fueran suficientes para establecer con toda certeza la culpabilidad del imputado y en el caso de la especie no existió, lo cual impidió que se estableciera vinculación alguna del impugnante con el hecho endilgado. Que, ante tales argumentos la alzada les confirió la misma credibilidad a las pruebas, haciendo propias las motivaciones efectuadas

por la jurisdicción de fondo, sin establecer las circunstancias que rodearon el hecho, tomando en cuenta que los señalamientos de la víctima y testigos no fueron robustecidos con pruebas documentales y periciales. Que se soslayó que la agraviada entre otras cosas manifestó que el día 21 de septiembre de 2021, se encontraba cuidando a los niños tanto de ella como los del ciudadano [redacted] y su amiga Ángela, la esposa del imputado, que luego se acostó junto a los menores y es cuando llega el justiciable y la agrede sexualmente, que de este señalamiento llama poderosamente la atención que esta no gritara, pidiera auxilio, máxime cuando nunca sostuvo que este utilizara algún tipo de arma para amenazarla, destacando del mismo modo que refiere que luego que el encartado supuestamente terminó con su acto, ella sale de la casa a la calle y sin estar expuesta a ningún tipo de peligro no comunica lo sucedido, pasando varios días para que se presentara a denunciar el evento, específicamente el 25 de septiembre de 2021; advirtiéndose ilogicidades en sus declaraciones. Que fueron ponderados los testimonios de los agentes actuantes, los cuales no aportaron nada relevante al proceso, solo que llevaron a cabo una actuación procesal, dígase el arresto del justiciable. Que, con relación al valor otorgado al certificado médico legal, advertimos que cometieron de igual manera una evidente equivocación, puesto que con dicha prueba pericial, no fue posible acreditar la existencia de una violación sexual en contra de la víctima, ya

que del resultado de la evaluación no se pudo apreciar la presencia de algún hallazgo compatible con la ocurrencia de una violación por tratarse de un acto violento, todo lo contrario indicó dicho examen solo la presencia de desgarros antiguos; en consecuencia, impusieron diez (10) largos años, sin detenerse a realizar un análisis de las delaciones realizadas por el imputado conforme manda la norma.

3.2. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* fundamentó el rechazó de los alegatos esgrimidos con base en lo siguiente:

> *Probó el tribunal a quo la participación del imputado en la comisión de los hechos al ser señalado de manera directa por la testigo victima en el presente proceso, quien pese a que el imputado ha manifestado que lo que hubo entre ambos fue una infidelidad, dicho vinculo ha sido negado de forma rotunda por la víctima, no pudiendo advertirse motivo alguno o beneficio por el cual la victima pudiera tener interés de tergiversar los hechos con el fin de perjudicar la situación jurídica del imputado, sino que contrarío a esto, la víctima persiste en el señalamiento del imputado, independientemente de las cuestionantes que pudieran surgir en contra de esta, tanto en su familia como en el entorno, lo cual conllevó mayor credibilidad en su testimonio, análisis con el cual esta corte esta Conteste, mas más aún, cuando las declaraciones de la víctima se corroboraron con las demás pruebas testimoniales y con los demás elementos de pruebas presentados, pruebas que fueron acogidas como buenas y válidas por el tribunal a quo, y cuya*

autenticidad no fue puesta en duda; pruebas que se relacionaron entre sí y dieron al traste con la comprobación de la acusación presentada por el órgano acusador en contra del justiciable y permitieron al tribunal a-quo a fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, es decir, de violación sexual, en violación al artículo 331 Código Penal Dominicano. De lo cual comprueba esta Sala de Apelación, que los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales fueron sustentadas con las pruebas documentales, y actos procesales aportadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted]*, al momento de iniciar el proceso en su contra, y al que la testigo y víctima, señaló de manera directa como autor de los hechos, declaraciones a las cuales el tribunal a quo otorgó suficiente valor probatorio, por haber sido coherentes en sus relatos y no haberse demostrado animadversión o alguna razón para inculpar al imputado de manera injustificada, y quo vincularon al imputado* [redacted]*, con los hechos puestos a su cargo y con los que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal… otorgando el tribunal a quo a los hechos una calificación jurídica acorde a las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *pruebas y hechos probados, al enmarcarlos en la violación al artículo 331 Código Penal dominicano, y con la cual este tribunal se encuentra conteste; en conclusión, esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente invocadas en su primer medio del escrito de apelación, por las razones anteriormente enunciadas* [*sic*].

3.3. En torno a la aludida insuficiencia motivacional, verifica esta Segunda Sala que, contrario a las afirmaciones del recurrente, la Corte *a qua* no se limitó a reiterar o transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, pues tal y como se observa en las consideraciones transcritas en el apartado que antecede, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente desarrollados con una argumentación jurídica sólida, sustentada en sus propios criterios, demostrando con ello que realizaron un verdadero estudio del fallo impugnado, que llevó a esa instancia a desestimar por carecer de sustento los vicios que les fueron argüidos en el escrito de apelación y a los que el impugnante hace alusión ante esta sede.

3.4. En esa línea de pensamiento, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, como erradamente plantea el impugnante, sino verificar si la apreciación

elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba; circunstancia que no aconteció en este caso.

3.5. Aclarado lo anterior, esta Sala Penal verifica que la alzada obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a las pruebas que cuestionó el imputado. Que sobre las declaraciones de la víctima y testigo [redacted] consignó que su relato estuvo dotado de coherencia, credibilidad y vinculado con la narrativa circunstanciada de los actos antijurídicos atribuidos al recurrente, a quien señaló sin dubitaciones, en las distintas fases del proceso, como el autor de violarla sexualmente, mientras ella se encontraba dormida en la residencia de este, porque era la cuidadora de sus hijos; que mostró resistencia a ser ultrajada, que no gritó ni pidió auxilio para no despertar a los niños que se encontraban en la misma habitación durmiendo y que la reacción del imputado fue decirle que le permitiera eyacular y terminar su acto; y así lo hizo y al finalizar abandonó el lugar; procediendo ella a marcharse de la casa y luego comunicarle a la esposa del justiciable, que era

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su amiga lo sucedido.

3.6. Dentro de ese contexto, es preciso anotar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, como ha sucedido en el caso presente, ya que para dicho testimonio revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso,[1] que corrobore lo dicho por la víctima.

3.7. Siguiendo en esa misma línea, en los casos de violaciones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted]

confirmar la tesis de la perjudicada; se advierte en el acto impugnado, que esta premisa fue debidamente cubierta, con la realización de una entrevista psicológica forense, que refrendó el testimonio de la agraviada, y la constancia clínica, que consistió en un certificado médico legal, al cual el tribunal juzgador le dio credibilidad. Y además con el testimonio referencial de los agentes actuantes, que narraron al tribunal lo concerniente a su papel como funcionares policiales y a la labor que les otorgó desempeñar. Actuación que no es reprochable ni censurable, y que sirvió para comprobar aspectos importantes del proceso, relativos a las circunstancias de la aprehensión del imputado. Por consiguiente, los vicios enarbolados por el encartado resultan improcedentes, dado que los elementos probatorios presentados por el órgano acusador dieron al traste con la presunción de inocencia que lo revestía y por ende fueron el sustento de la decisión condenatoria por el tipo penal de violación sexual; careciendo de relevancia el tiempo transcurrido entre la ejecución del delito y la presentación de la denuncia a los cuatro días.

3.8. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente

aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

3.9. Prosiguiendo con el estudio del escrito que nos apodera, el recurrente plantea una insuficiencia motivacional de parte de la alzada, en torno al alegato de que el tribunal de fondo no motivó debidamente sobre la pena impuesta, violentando ambas instancias los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, así como precedentes de esta Sala y del Tribunal Constitucional.

3.10. Para decidir respecto a la queja planteada, observa esta Sala Penal que la alzada razonó:

> *Hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente*

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem*.

> *ponderó y valoró, y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados en contra del encartado hoy recurrente, y que además, hemos observado que el imputado fue condenado a una pena que se encuentra dentro del marco legal, toda vez que, el artículo 331 del Código Penal dominicano, castiga la violación sexual con penas de 10 a 15 años, siendo este condenado a la pena mínima para este tipo de delitos, la cual fue dispuesta tomando en consideración los criterios para la imposición de la pena, consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, razón por la cual en este medio no lleva razón y por lo cual le es rechazado.*

3.11. De cara al vicio planteado, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[4]

3.12. Como ocurre en la especie, pues del escrutinio de las motivaciones expuestas por la jurisdicción de apelación y los fundamentos que en torno a la pena externó el *a quo*, esta Sala constata que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad del enjuiciado por la comisión del delito

[4] Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se le imputa de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, y habiéndose comprobado su responsabilidad penal, se destiló que la sanción impuesta de diez (10) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para el tipo penal por el cual fue juzgado; además que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en la norma procesal penal al momento de imponer la pena, pues se consideró la participación del imputado en los hechos, sus características personales, las pautas culturales al grupo al que pertenece, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad dominicana en general.

3.13. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como compensación y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

3.14. En función de lo planteado, es evidente que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, ya que la actuación de la alzada no es contraria a la ley, y en su función revisora constató que las pruebas fueron correctamente valoradas, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al dictar

una sentencia acorde a los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como en lo dispuesto en las jurisprudencias constantes de esta Segunda Sala y del Tribunal Constitucional, sobre la motivación de las decisiones y la valoración probatoria.

3.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por una

letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00245, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]